

En respuesta a la solicitud planteada por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante oficios CDH-OC-22/230 y CDH-OC-22/570, derivado del procedimiento de Solicitud de Opinión Consultiva planteado por el Estado de Panamá ante el órgano jurisdiccional anteriormente citado, con fundamento en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

III. PREGUNTAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS CUÁLES SE BUSCA LA OPINION DE LA CORTE

Se solicita formalmente que la Corte Interamericana, en Opinión Consultiva, responda a las siguientes preguntas concretas:

1. ¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?

Si bien es cierto el texto del precepto anteriormente citado excluye a las personas Jurídicas Colectivas como tal, también lo es que protege los derechos humanos de las personas físicas que integran a las Personas Jurídicas Colectivas.

2. ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?

Tal como se responde al anterior cuestionamiento, es evidente que todas las personas físicas son susceptibles de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quienes son los encargados de hacer accionar los medios necesarios ante la autoridad competente, hecho que ha quedado ciertamente fundado por la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?

En forma clara y ante procedimientos ya ejercitados previos a esta consulta, se ha observado en materia internacional que las violaciones a los Derechos Humanos a Personas Jurídicas Colectivas, son reclamables por las personas Físicas que las integran, ya que son las afectadas en su esfera jurídica y fundamental, en tal sentido es procedente acudir a la justicia.

A continuación me referiré a algunos casos en que la convención ha resuelto favorablemente a la solicitud de protección de los derechos humanos de Personas Morales.

A.- Violación a los Derechos Humanos en Argentina.

El empresario Argentino de la provincia de Santiago del Estero, José María Cantos es accionista mayoritario de las siguientes empresas:

- Citrícola Norte (fábrica de dulces);
- Canroz S. A. (Concesionario de las marcas Deutz y Citroen)
- José Ma. Cantos S.R.L. (Concesionario Mercedes Benz e Ika-Renault;
- Rumbo S. A. (Concesionario de General Motors);
- José Ma. Cantos S. A. (Agente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales);
- Miguel Angel Cantos S. A. (Concesionario de la Chrysler);
- Accionista Principal de la Radiodifusora Santiago del Estero S.A.C.;
- Accionista Principal del Nuevo Banco de Santiago del Estero;

Estas empresas constituían fuentes de trabajo para 700 personas en la provincia de Santiago del Estero, Argentina. Sin embargo, la Dirección General de Rentas del Gobierno de esa Provincia realizó allanamientos por supuesta violación a la Ley de Sellos (se refiere a los derechos de registro y timbre), secuestrando a sus empresas sin realizarle inventarios, la totalidad de documentos contables, libros, registros de comercio, títulos de acciones de las empresas, documentos de automotores y contratos prendarios causando graves perjuicios económicos tanto al Sr. Cantos como al grupo empresarial. La Comisión se declaró competente para atender su caso por violaciones a los Derechos Humanos.

El 29 de mayo de 1996 la Comisión Interamericana recibió la denuncia por

supuestas violaciones a los Derechos Humanos del señor José María Cantos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 11 (Protección de la Honra y la Dignidad), 17 (Protección a la Familia), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la demanda se invocó también la violación de la obligación contenida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de esa Convención y el incumplimiento de varios artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La denuncia fue presentada por el presunto damnificado José María Cantos, sus asesores jurídicos señores Germán J. Bidart Campos, Susana Albanese y Emilio Weinschelbaum y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. El 13 de junio de 1996 la Comisión remitió a Argentina las partes pertinentes de la denuncia y le solicitó la correspondiente respuesta.

Argentina respondió que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del Sr. José María Cantos, que posee en distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención, y que por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos.

La Comisión inicia demanda contra el Estado Argentino ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos exponiendo el petitorio de su demanda en los siguientes términos:

“Con fundamento en la denegación de justicia de que ha sido víctima el señor José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, las que de manera arbitraria se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueron ocasionados por agentes del Estado, la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia en el presente caso, declarando que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma, todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1.1 del citado instrumento, al tiempo de solicitar se ordene al Estado Argentino al restablecimiento en plenitud de los derechos del Sr. José María Cantos y, entre otras medidas, se le repare e indemnice adecuadamente por las violaciones de que fue objeto, conforme a lo que establece el artículo 63.1 del ordenamiento antes invocado, el pago de las costas de la instancia internacional. La adecuada indemnización compensatoria debe comprender el daño material, psicológico y moral actualizado...” .

La Corte Internacional ratifica su competencia haciendo notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

B.- Algunas Violaciones a los Derechos Humanos en Venezuela.

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido conociendo de una paulatina vulneración del ejercicio de la Libertad de Expresión en este país y una creciente intolerancia a la expresión crítica, por hechos que profundizan el deterioro de la situación, tales como el cierre de 34 radioemisoras de AM y FM por nuevas disposiciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL, que es una entidad del Poder Ejecutivo Nacional) del 31 de julio de 2009 en el que se revocaron los permisos o licencias de esas empresas, argumentando razones técnicas relativas al masivo incumplimiento de algunas disposiciones de la ley de telecomunicaciones. Por otro lado, la CIDH recibió información de que las autoridades habrían anunciado como una de las razones para proceder a los cierres que se trata de emisoras que “juegan a la desestabilización de Venezuela” [18].

La CIDH expresa su preocupación por la existencia de elementos que sugieren que la línea editorial de estos medios habría sido una de las motivaciones para el cierre de estas radioemisoras. La Comisión reconoce la facultad del Gobierno de regular las ondas radioeléctricas, pero destaca que dicha facultad debe realizarse con un estricto apego al Debido Proceso y respetando los estándares interamericanos que garantizan el derecho a la libertad de expresión de todas las personas. En particular, las limitaciones impuestas a la libertad de expresión no deben fomentar la intolerancia, ni pueden ser discriminatorias, producir efectos discriminatorios o estar fundadas en la línea editorial de los medios de comunicación.

- La CIDH conoció del ataque al canal televisivo GLOBOVISIÓN del 3 de Agosto de 2009, en el que personas armadas ingresaron por la fuerza a la sede del canal y lanzaron bombas lacrimógenas. Este ataque se suma a otros hechos de violencia que se han registrado en los últimos años contra los periodistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN y otros medios de comunicación que tienen una línea editorial crítica al Gobierno. La CIDH insta al Estado a investigar estos hechos, sancionar a los responsables y adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los periodistas y trabajadores de Globovisión y de todos los medios de comunicación de manera que puedan realizar su tarea sin restricciones [19].

- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela (CONATEL) sancionó con una multa de 9,394,314 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE) Bolívares (aproximadamente US\$ 2.1 millones de dólares) a la emisora de televisión GLOBOVISIÓN, debido a violaciones a la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (Nueva ley cuyo objetivo es sancionar a quienes produzcan “perjuicio a los intereses del Estado”, estableciendo además de sanciones económicas, penas de prisión de hasta 4 años), las supuestas trasgresiones a artículos de la mencionada Ley, deriva de hechos transmitidos por GLOBOVISIÓN entre el 16 y 19 de junio de 2011 respecto a la situación carcelaria en el Centro Penitenciario El Rodeo, en los que el canal de televisión transmitió “mensajes que promovieron alteraciones del orden público, hicieron apología al delito, e incitaron al ordenamiento jurídico vigente, promovieron el odio por razones políticas y fomentaron la zozobra en la ciudadanía [20].

La CIDH refiere que la televisora reportó durante varios días información acerca de hechos ocurridos en las inmediaciones del Centro Penitenciario y la intervención de las fuerzas del orden público; la cobertura incluyó entrevistas a familiares de personas privadas de libertad, a políticos opositores y a funcionarios del Estado, por lo que expresa su preocupación por la ausencia de garantías de independencia de los órganos encargados de aplicar una Ley que representa un serio retroceso para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Venezuela.

Agregando que en caso de que un Estado decida aplicar sanciones civiles en materia de libertad de expresión, éstas deben perseguir un fin legítimo autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que las justifica. En particular las sanciones económicas no deben ser tan altas que tengan un efecto inhibitorio sobre la libre circulación de información e ideas de toda índole.

C.- Violaciones a los Derechos Humanos por Perú.

- El 26 de Junio de 2009 la Comisión Interamericana reprueba la decisión del Estado de Perú de dejar sin efecto la autorización para emitir a la radio La Voz de Bagua Grande, provincia de Utcumbamba, adoptada el 8 de junio de 2009 [21].

El gobierno indicó que la decisión administrativa se tomó porque la emisora no cumplió con los requisitos técnicos contemplados en las normas vigentes. Siendo que el cumplimiento fue certificado por las autoridades competentes el 31 de diciembre de 2008 en el que había quedado demostrado el acatamiento de los requisitos exigidos, pero que le emitían la revocatoria del permiso de emisión.

La resolución que dejó sin efecto el permiso de transmisión se tomó luego de los graves hechos de violencia que tuvieron lugar en esa zona el 5 de junio de 2009 y que empresas radiofónicas de Bagua incitaron a esos hechos. La decisión de revocar la autorización de La Voz podría tener el efecto silenciador sobre radiodifusoras que emiten en la zona.

La CIDH por medio de la Relatoría Especial exhorta al Estado de Perú a tomar en cuenta los más altos estándares sobre libertad de expresión derivados del artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, al momento de evaluar el recurso de reconsideración presentado por los representantes de la radio La Voz, y ofrece al Estado su colaboración, en cuanto lo considere oportuno, para la total implementación de dichos estándares.

Con respecto a los casos aceptados para su protección en que se ven violados los Derechos de estas Personas Jurídicas, la Corte Interamericana refiere que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidas a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

Que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente

por la Convención Americana como sí lo hace el Protocolo No. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho, no obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuales situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal bajo el marco de la Convención Americana.

En este sentido la Corte ya está analizando la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas.

4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?

En un principio y como lo se ha expuesto en el presente curso, si la violaciones afectan directamente a los Derechos Humanos de las Personas Físicas que las integran, los Derechos Humanos Violados a las mismas serán los reclamables.

Es de vital importancia hacer mención que en estado Mexicano existe ya Jurisprudencia emitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION que contempla este supuesto y para dar claridad mas amplia al dicho que se manifiesta citamos la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2005521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. I/2014 (10a.)

Página: 273

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA

NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número I/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2004275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.P.6 P (10a.)

Página: 1692

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la

queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Con las anteriores tesis se pretende dar claridad al punto de vista anteriormente expuesto.

5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?

Como se ha mencionado con anterioridad, coincidimos en que las Persona Jurídicas Colectivas, son entes capaces de ser susceptibles de Derechos Humanos, según la actividad que persigan y al final por los miembros que la integran.

6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?

No coincidimos que las Personas Jurídicas Colectivas sean las indicadas para acudir en nombre y representación de sus miembros ya que estos como seres humanos propiamente serian quienes tendrían que acudir a agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que finalmente son a quienes fueron violentados sus derechos.

7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción

internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?

Como se expresaba anteriormente esta postura se encontraría conforme a la jurisprudencia anteriormente citada y emitida por los órganos internacionales jurisdiccionales anteriormente citados, por lo que creemos que es el modo ideal de hacer valer un derecho ante la Comisión Interamericana.

8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

Si, deben de seguir el procedimiento indicado y agotar cada una de las instancias de la jurisdicción interna de sus estados para poder acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos.